



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00384 00**, informando que mediante proveído del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda ejecutiva, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, proveído confirmado en auto calendado del once (11) de noviembre de 2020, sin que se allegara el poder en debida forma ni se aportaran las documentales referidas en la decisión inadmisoria.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto fechado siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), confirmado en providencia del once (11) de noviembre siguiente (fls. 46 a 50), se **INADMITIÓ** la demanda presentada por **ANGIE LORENA APONTE RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.652.641 y T.P. No. 341.843 del C.S. de la J., quien adujo fungir como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por NO reunir los requisitos de ley y, en consecuencia, se concedió el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada (fls. 37 y 38 del expediente virtual).

En concreto, en la providencia inadmisoria se solicitó a la mencionada profesional del derecho que allegara el poder en debida forma, toda vez que el documento de apoderamiento aportado carece de firma del representante legal de la A.F.P., o bien se confiriera desde la dirección para notificaciones judiciales de la demandante, como lo exige el art. 5º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. Y de otra parte, se advirtió que en la demanda no se indicó el canal digital (correo electrónico) donde debe ser notificada la sociedad demandante, diferente del email de la pretendida apoderada, e igualmente se pidió suministrar número de contacto telefónico de partes y apoderada, si se tienen a disposición, así como se solicitó la aducción como medio de prueba de la liquidación de aportes pensionales adeudados firmada por la persona que dice haberla

expedido, y el requerimiento realizado a la demandada **QUOS SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN S.A.S.**, enviado por escrito a su dirección física de notificaciones, conforme a lo normado en el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y lo establecido en la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se presentó poder en legal forma y menos aún los documentos a que se ha hecho alusión, dentro del término concedido, el cual venció el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., teniendo presente que ni siquiera hay lugar a efectuar análisis respecto de los requisitos del título ejecutivo ante la falta de enmienda en lo tocante a la postulación de la solicitante y los demás aspectos reseñados, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

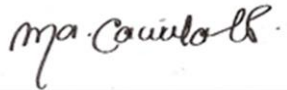


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 170 de Fecha 1 de diciembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **11001 41 05 009 2020 00449 00**, informando que mediante proveído del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda ejecutiva, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo, sin que se hubiera presentado escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado electrónico del día siguiente, se **INADMITIÓ** la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIASPORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial, Dra. **ANGIE LORENA APONTE RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.652.641 y T.P. No. 341.843 del C. S. J., por NO reunir los requisitos de ley y, en consecuencia, se concedió el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada (fls. 31 y 32 del expediente virtual).

En concreto, en la providencia que inadmitió, se solicitó a la mencionada abogada que allegara la prueba de aportes pensionales adeudados, elaborada por la demandante, pero la misma no fue aportada al trámite, al no figurar entre los archivos digitales cargados con la radicación de la demanda en línea.

Por otra parte, se enlista el requerimiento realizado a la demandada INSUMIL S.A.S. el 7 de octubre de 2020, “a la dirección electrónica de notificación judicial al empleador”, empero, se trata de una comunicación por correo electrónico –visible a fls. 17a 19, sobre la cual, en gracia de discusión, no se observa probanza alguna de recepción efectiva por la empresa demandada ni cuáles documentos se adjuntaron a ese mensaje de datos–, debiendo entonces aportarse el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la ejecutada, conforme a lo normado en el art. 5º. del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y lo establecido en la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se presentó la subsanación de la demanda y la información a que se ha hecho alusión, dentro del término concedido, el cual venció el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., teniendo presente que ni siquiera hay lugar a efectuar análisis respecto de los hechos y pretensiones ante la falta de enmienda del escrito de demanda, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 170 de fecha 01 de diciembre de
2020*



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **11001 41 05 009 2020 00450 00**, informando que mediante proveído del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda ejecutiva, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo, sin que se hubiera presentado escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado electrónico del día siguiente, se **INADMITIÓ** la demanda presentada por **LAURA ESPERANZA SUÁREZ ROJAS**, a través de apoderado judicial, Dr. **PABLO ANTONIO REYES GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 17.139.363 y T.P. N° 15.077 del C. S. J., por NO reunir los requisitos de ley y, en consecuencia, se concedió el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada (fls. 97 y 98 del expediente virtual).

En concreto, en la providencia que inadmitió, se solicitó al mencionado abogado que adecuara la demanda al proceso ejecutivo laboral, en única instancia, así como la petición de medidas cautelares en lo pertinente. Aportar escrito de la demanda y poder dirigido al Juez que corresponde, indicar correctamente la clase de proceso que corresponde, relatar un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificándolos y enumerándolos y finalmente citar las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Nral. 8º, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad, debiendo ser congruentes con la vía ejecutiva laboral.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se presentó la subsanación de la demanda y la información a que se ha hecho alusión, dentro del término concedido, el cual venció el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., teniendo presente que ni siquiera hay

lugar a efectuar análisis respecto de los hechos y pretensiones ante la falta de enmienda del escrito de demanda, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 170 de fecha 01 de diciembre de
2020*



SECRETARIA
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **11001 41 05 009 2020 00461 00**, informando que mediante proveído del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda ordinaria, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo, sin que se hubiera presentado escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado electrónico del día siguiente, se **INADMITIÓ** la demanda presentada por **NICOLÁS SUÁREZ FORERO**, identificado con C.C. No. 1.018.437.165, a través de apoderado judicial, Dra. **YERALDÍN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.023.901.615y T.P. No. 241.679 del C.S. de la J., por NO reunir los requisitos de ley y, en consecuencia, se concedió el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada (fls. 450 y 451 del expediente virtual).

En concreto, en la providencia que inadmitió, se solicitó a la mencionada abogada que allegara escrito de la demanda y poder dirigido al juez correspondiente, cumplimiento al numeral 5 del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que si bien en el aparte respectivo se indica correctamente la clase de proceso, de única instancia, en el aparte de competencia se alude a un juicio ordinario laboral de primera instancia.

Aclaración del extremo final que se esgrime tuvo la relación laboral, tanto en los hechos como en las pretensiones, pues en el libelo se enuncia que fue el 28 de octubre de 2019, empero, también se señala que el accionante presentó “renuncia motivada” el 20 de noviembre del mismo año, siendo entonces necesario precisar y explicar hasta cuándo prestó sus servicios el demandante.

Finalmente, aportar los medios de prueba documentales enlistados en los numerales 3, 4 y 6 del acápite respectivo, referentes a “certificado laboral expedido por INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A.”, copia del contrato de trabajo suscrito con CANO

JIMÉNEZ ESTUDIOS S.A., y copia del documento denominado “sustitución patronal contrato de trabajo a término fijo suscrito entre mi mandante y la representante legal de CANJI DISEÑO INTERNETORÍA S.A.S.”.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se presentó la subsanación de la demanda y la información a que se ha hecho alusión, dentro del término concedido, el cual venció el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., teniendo presente que ni siquiera hay lugar a efectuar análisis respecto de los hechos y pretensiones ante la falta de enmienda del escrito de demanda, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 170 de fecha 01 de diciembre de
2020*



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **11001 41 05 009 2020 00463 00**, informando que mediante proveído del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda ejecutiva, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo, sin que se hubiera presentado escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado electrónico del día siguiente, se **INADMITIÓ** la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIASPORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial, Dr. **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094 y T.P. No. 289.308 del C. S. J., por NO reunir los requisitos de ley y, en consecuencia, se concedió el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada (fls. 32 y 33 del expediente virtual).

En concreto, en la providencia que inadmitió, se solicitó al mencionado abogado que allegara la prueba de la liquidación de aportes pensionales adeudados firmada por la persona que dice haberla expedido.

Por otra parte, se enlistó el requerimiento realizado a la demandada DROGUERÍA EXPERT FARMA S.A.S. el 9 de octubre de 2020, “a la dirección electrónica de notificación judicial”, empero, se trata de una comunicación por correo electrónico –visible a fl. 12, sobre la cual, en gracia de discusión, no se observa probanza alguna de recepción efectiva por la empresa demandada ni cuáles documentos se adjuntaron a ese mensaje de datos–,debiendo entonces aportarse el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la ejecutada, conforme a lo normado en el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y lo establecido en la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se presentó la subsanación de la demanda y la información a que se ha hecho alusión, dentro del término concedido, el cual venció el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., teniendo presente que ni siquiera hay lugar a efectuar análisis respecto de los hechos y pretensiones ante la falta de enmienda del escrito de demanda, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

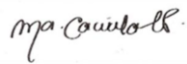


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 170 de fecha 01 de diciembre de
2020*



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **11001 41 05 009 2020 00464 00**, informando que mediante proveído del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda ejecutiva, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo, sin que se hubiera presentado escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado electrónico del día siguiente, se **INADMITIÓ** la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIASPORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial, Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635y T.P. No. 343.407 del C. S. J., por NO reunir los requisitos de ley y, en consecuencia, se concedió el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada (fls. 36 y 37 del expediente virtual).

En concreto, en la providencia que inadmitió, se solicitó al mencionado abogado que allegara la prueba de la liquidación de aportes pensionales adeudados firmada por la persona que dice haberla expedido.

Por otra parte, se enlistó el requerimiento realizado a la demandada SUPERVISORES CONTRATISTAS DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. el 6 de octubre de 2020, “al email de notificación judicial”, empero, se trata de una comunicación por correo electrónico –visible a fl. 7, sobre la cual, en gracia de discusión, no se observa probanza alguna de recepción efectiva por la empresa demandada ni cuáles documentos se adjuntaron a ese mensaje de datos–, debiendo entonces aportarse el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la ejecutada, conforme a lo normado en el art. 5º. del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y lo establecido en la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se presentó la subsanación de la demanda y la información a que se ha hecho alusión, dentro del término concedido, el cual venció el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., teniendo presente que ni siquiera hay lugar a efectuar análisis respecto de los hechos y pretensiones ante la falta de enmienda del escrito de demanda, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

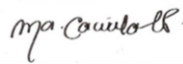


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 170 de fecha 01 de diciembre de
2020*



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **11001 41 05 009 2020 00468 00**, informando que mediante proveído del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda ejecutiva, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo, sin que se hubiera presentado escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado electrónico del día siguiente, se **INADMITIÓ** la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIASPORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial, Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635y T.P. No. 343.407 del C. S. J., por NO reunir los requisitos de ley y, en consecuencia, se concedió el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada (fls. 35 y 36 del expediente virtual).

En concreto, en la providencia que inadmitió, se solicitó al mencionado abogado que allegara la prueba de la liquidación de aportes pensionales adeudados firmada por la persona que dice haberla expedido.

Por otra parte, se enlistó el requerimiento realizado a la demandada **CONSTRUCCIONESJERSA S.A.S.** el 6de octubre de 2020, “al email de notificación judicial”, empero, se trata de una comunicación por correo electrónico –visible a fl. 7,sobre la cual, en gracia de discusión, no se observa probanza alguna de recepción efectiva por la empresa demandada ni cuáles documentos se adjuntaron a ese mensaje de datos–, debiendo entonces aportarse el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la ejecutada, conforme a lo normado en el art. 5º. del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y lo establecido en la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se presentó la subsanación de la demanda y la información a que se ha hecho alusión, dentro del término concedido, el cual venció el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., teniendo presente que ni siquiera hay lugar a efectuar análisis respecto de los hechos y pretensiones ante la falta de enmienda del escrito de demanda, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

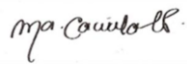


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 170 de fecha 01 de diciembre de
2020*



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **11001 41 05 009 2020 00470 00**, informando que mediante proveído del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda ejecutiva, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo, sin que se hubiera presentado escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado electrónico del día siguiente, se **INADMITIÓ** la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIASPORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial, Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635y T.P. No. 343.407 del C. S. J., por NO reunir los requisitos de ley y, en consecuencia, se concedió el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada (fls. 37 y 38 del expediente virtual).

En concreto, en la providencia que inadmitió, se solicitó al mencionado abogado que allegara la prueba de la liquidación de aportes pensionales adeudados firmada por la persona que dice haberla expedido.

Por otra parte, se enlistó el requerimiento realizado a la demandada AE HIDRÁULICOS S.A.S. el 6 de octubre de 2020, “al email de notificación judicial”, empero, se trata de una comunicación por correo electrónico –visible a fl. 8, sobre la cual, en gracia de discusión, no se observa probanza alguna de recepción efectiva por la empresa demandada ni cuáles documentos se adjuntaron a ese mensaje de datos–, debiendo entonces aportarse el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la ejecutada, conforme a lo normado en el art. 5º. del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y lo establecido en la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se presentó la subsanación de la demanda y la información a que se ha hecho alusión, dentro del término concedido, el cual venció el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., teniendo presente que ni siquiera hay lugar a efectuar análisis respecto de los hechos y pretensiones ante la falta de enmienda del escrito de demanda, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 170 de fecha 01 de diciembre de
2020*



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00492 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 4 folios principales, 42 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente virtual).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra de **FIDUCIARIA POPULAR S.A.**, representada legalmente por **HÉCTOR JOSÉ CADENA CLAVIJO** o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fl. 47).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 12), y b) el requerimiento de pago fechado 31 de agosto de 2020, enviado a la ejecutada el 9 de septiembre y recibido al día siguiente (fls. 7 a 11), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes, más los intereses moratorios, siendo congruente con la liquidación mencionada.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el

ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De esta manera, revisados los documentos aportados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador, lo cual se colige de los documentos que certifican la entrega del mismo, a la dirección KR 13 A # 29 - 24 PISO 21 (fls. 7 a 11), contenida en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 17 a 28), y aquellos cuentan con el cotejo respectivo, aunado a que la guía de envío aportada el plenario exhibe sello de recibido de la ejecutada, con fecha 10 de septiembre de 2020 (fl. 16).

De otra parte, revisada la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones, se puede verificar que los valores allí relacionados se acompasan con las sumas respecto de las cuales se requirió el pago al empleador, así como a la suma que se pretende ejecutar dentro del presente trámite.

En los términos anteriores, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo ya que se trata de la solicitud de ordenar el pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada de una determinada suma de dinero, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5°. del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en contra de **FIDUCIARIA POPULAR S.A.**, identificada con el NIT N° **800.141.235-0**, representada legalmente por **HÉCTOR JOSÉ CADENA CLAVIJO**, o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) **SIETE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.096.337)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador por el periodo de julio de 1995 a febrero de 2020.
- 2) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación hasta la fecha de pago efectivo correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.
- 3) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de:

Las sumas de dinero que la ejecutada **FIDUCIARIA POPULAR S.A.**, identificada con el NIT N° **800.141.235-0**, representada legalmente por **HÉCTOR JOSÉ CADENA CLAVIJO** o por quien haga sus veces, posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en los Bancos: **BOGOTÁ, ITAÚ, COMPARTIR S.A., GNB SUDAMERIS y BBVA.**

Respecto de las demás entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

TERCERO: Librar oficio a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida en la suma de \$20.000.000.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., a la ejecutada **FIDUCIARIA POPULAR S.A.**, a través de su representante legal **HÉCTOR JOSÉ CADENA CLAVIJO** o quien haga sus veces, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando por el mismo medio la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la ejecutada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 170 de Fecha 1 de diciembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00494 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 4 folios principales, 40 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente virtual).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra de **CORPORACIÓN EMPRENDIMIENTO COLOMBIANO – EMPRECO EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por **LUIS BRICEÑO GUARÍN** o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fl. 44).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 11), y b) el requerimiento de pago fechado 31 de agosto de 2020, enviado a la ejecutada el 9 de septiembre (fls. 7 a 10 y 14 a 17), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes, más los intereses moratorios, siendo congruente con la liquidación mencionada.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por

la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De esta manera, revisados los documentos aportados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador, lo cual se colige de los documentos que certifican la remisión del mismo, a la dirección KR 10 # 16 - 39 OF 1608 (fls. 7 a 10 y 14 a 17), contenida en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 18 a 25), y aquellos cuentan con el cotejo respectivo, aunado a que la guía de envío aportada el plenario da cuenta del envío del requerimiento y varios intentos de entrega en la referida ubicación (folios 14 a 17).

Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos, judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

Es que, aún en los eventos en los que no es posible comunicar al empleador la deuda que tiene con la administradora de pensiones, por diversas causales de devolución señaladas por las empresas de correo postal, no puede ello convertirse en un obstáculo para el cobro ejecutivo, como en el presente caso al apreciarse diversas anotaciones sobre más de una gestión orientada a la entrega de la comunicación en la dirección de notificaciones judiciales de la demandada, así ésta haya cambiado de domicilio y no hubiere reportado la modificación correspondiente a la A.F.P. o no hubiere efectuado la respectiva actualización en su folio de registro mercantil, pues a juicio de la suscrita funcionaria, en dichas hipótesis no puede exigírsele al Fondo de Pensiones que tal documento de intimación se entregue efectivamente al empleador moroso, pues implicaría imponer exigencias imposibles o ampliamente desproporcionadas.

De otra parte, revisada la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones, se puede verificar que los valores allí relacionados se acompasan con las sumas respecto de las cuales se requirió el pago al empleador, así como a la suma que se pretende ejecutar dentro del presente trámite.

En los términos anteriores, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo ya que se trata de la solicitud de ordenar el pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada de una determinada suma de dinero, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5°. del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en contra de **CORPORACIÓN EMPRENDIMIENTO COLOMBIANO – EMPRECO EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT N° **900.277.283-1**, representada legalmente

por **LUIS BRICEÑO GUARÍN** o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.256.836)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador por el periodo de marzo de 2009 a junio de 2020.
- 2) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación hasta la fecha de pago efectivo correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.
- 3) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de:

Las sumas de dinero que la ejecutada **CORPORACIÓN EMPRENDIMIENTO COLOMBIANO – EMPRECO EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT N° **900.277.283-1**, representada legalmente por **LUIS BRICEÑO GUARÍN** o por quien haga sus veces, posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en los Bancos: **BOGOTÁ, ITAÚ, COMPARTIR S.A., GNB SUDAMERIS y BBVA**.

Respecto de las demás entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

TERCERO: Librar oficio a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida en la suma de \$14.000.000.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., a la ejecutada **CORPORACIÓN EMPRENDIMIENTO COLOMBIANO – EMPRECO EN LIQUIDACIÓN**, a través de su representante legal **LUIS BRICEÑO GUARÍN** o quien haga sus veces, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando por el mismo medio la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la ejecutada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 170 de Fecha 1 de diciembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS